



CAMA- DE MESA DE	
- 3 MAR 2003	
SEC. D	0083 10.30

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º - Sustitúyase el Título del Capítulo II, del Título VII -De los colaboradores- de la Ley 17.132, que en adelante deberá decir: **CAPÍTULO II: De los Licenciados en obstetricia.**

Artículo 2º- Modifícase el artículo 49º de del Capítulo II -**De los Licenciados en obstetricia** del Título VII -De los colaboradores- de la Ley 17.132, que en adelante deberá decir:

● **artículo 49:**

Art. 49.- El ejercicio de la obstetricia queda reservado a las personas de ambos sexos que posean el título universitario de Licenciado en obstetricia, en las condiciones establecidas en el artículo 44.

Artículo 3º- Modifícase el artículo 50º de del Capítulo II -De los Licenciados en obstetricia, Título VII -De los colaboradores- de la Ley 17.132, que en adelante deberá decir:



MARIA DEL CARMEN RICO
Diputada Nacional



● **artículo 50:**

Art. 50.- Los Licenciados en obstetricia no podrán prestar asistencia a la mujer en estado de embarazo, parto o puerperio patológicos, debiendo limitar su actuación a lo que específicamente se reglamente, y ante la comprobación de cualquier síntoma anormal en el transcurso del embarazo, parto y/o puerperio deberán requerir la presencia de un médico, de preferencia especializado en obstetricia.

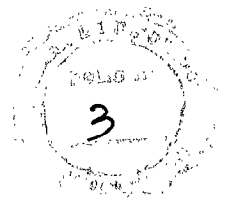
Artículo 4º- Modificase el artículo 51º de del Capítulo II –De los Licenciados en obstetricia, Título VII –De los colaboradores- de la Ley 17.132, que en adelante deberá decir:

● **artículo 51:**

Art. 51.- Los Licenciados en obstetricia pueden realizar asistencia en instituciones asistenciales oficiales o privadas habilitadas, en el domicilio del paciente o en su consultorio privado, en las condiciones que se reglamenten. Los Licenciados en obstetricia no pueden tener en su consultorio instrumental médico que no haga a los fines estrictos de su actividad.

Artículo 5º- Modificase el artículo 52º de del Capítulo II –De los Licenciados en obstetricia, Título VII –De los colaboradores- de la Ley 17.132, que en adelante deberá decir:


MARIA DEL CARMEN RICO
Diputada Nacional



● artículo 52:

Art. 52.- Los Licenciados en obstetricia que deseen recibir embarazadas en su consultorio en carácter de internadas deberán obtener autorización previa de la Secretaría de Estado de Salud Pública, la que fijará las condiciones higiénico-sanitarias a que deberán ajustarse los locales y los elementos de que deberán estar dotados, no pudiendo utilizar la denominación de maternidades o clínicas maternales, reservándose dicha calificación para los establecimientos que cuenten con dirección médica y cuerpo profesional especializado en obstetricia. En los mencionados locales podrán ser admitidas únicamente embarazadas que se encuentren en los tres últimos meses del embarazo o en trabajo de parto. El derecho de inspección de la Secretaría de Estado de Salud Pública es absoluto y se podrá ordenar la inmediata clausura cuando sus instalaciones técnicas o higiénicas no sean satisfactorias, o cuando existan internadas fuera de las condiciones reglamentarias o estén atacadas de enfermedades infectocontagiosas, debiendo efectuarse de inmediato la correspondiente denuncia si se presupone la comisión de un delito.

Artículo 6º- De forma.



MARIA DEL CARMEN RICO
Diputada Nacional